

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/154/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito a Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	14
Pretensiones -----	18
Consecuencias de la sentencia -----	19
Parte dispositiva -----	20

Cuernavaca, Morelos a quince de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/154/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó el recibo de infracción folio

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 24 a 28 del proceso.

00040 del 19 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo elaboró no fundó su competencia para emitirlo, por lo que se ordenó la devolución de la placa que fue retenida como garantía del pago del recibo de infracción.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 22 de septiembre de 2022, se admitió el 29 de septiembre de 2022. Se concedió como medida cautelar que la autoridad demandada e incluso aquellas que no tengan ese carácter se abstuvieran de infraccionar al actor por falta de la licencia de conducir que fue retenida como consecuencia del acto impugnado, medida que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la parte actora la garantía por el importe de \$1,347.08 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.)

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO A PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2022, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito y/o Agente de Tránsito pie tierra (ambos cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o Agente de Policía de Tránsito y Vialidad y/o agente, oficial, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec."(sic)*

Como pretensiones:

"1) Se declare la ilegalidad de la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] e fecha 19 de septiembre del año 2022, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED] en su carácter de Policía de tránsito y/o Agente de tránsito pie tierra (ambos cargos, fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o Agente de Policía de Tránsito Vialidad y/o agente, oficial, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec.

2) La nulidad lisa y llana de la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2022, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED]), en su carácter de Policía de tránsito y/o Agente de tránsito pie tierra (ambos cargos, fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o Agente de Policía de Tránsito y Vialidad y/o agente, oficial, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec.

3) Derivado de las dos pretensiones inmediatas anteriores, solicito, se decrete la ilegalidad de las multas contenidas en la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2022; y por ende solicito me absuelva y/o exima de pagar la ilegal multa por concepto de infracción de tránsito.

4) Derivado de las primeras dos pretensiones descritas en líneas que anteceden, solicito, se me absuelva y/o exima de pagar, en su caso, las ilegales multas y/o recargos y/o cualquier concepto derivado de la ilegal multa por concepto de infracción de tránsito.

5) Solicito la devolución de la Placa delantera PVG-252-C, emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, documento que fue ilegal y arbitrariamente retenido por la autoridad demandada." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo

de fecha 18 de enero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado:

I. "Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2022, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito y/o Agente de Tránsito pie tierra (ambos cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o Agente de Policía de Tránsito y Vialidad y/o agente, oficial, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec."(sic)

8. Del análisis integral al escrito inicial de demanda, y de los documentos que anexó, se determina que el acto que impugna es:

El recibo de infracción folio [REDACTED] del 19 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio, considerando que en el apartado de razones de impugnación la parte actora manifiesta motivos por los que considera ilegal ese acto.

10. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en el recibo de infracción folio [REDACTED] del 19 de septiembre de 2022, consultable a hoja 11 del proceso⁵, en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada Jovany Sandoval Ortega, Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como descripción de la conducta infractora "ESTACIONADO EN GUARNICIÓN PINTADA COLOR ROJO Y PASO PEATONAL" (sic); con

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenida la placa, como garantía del pago del recibo de infracción impugnado.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia que establece la fracción III, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción I y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar el recibo de infracción, porque no acredita ser el dueño o poseedor del vehículo marca Volkswagen, submarca polo, color dorado o ser el titular de la placa retenida en garantía, **es infundada**, como se explica.

13. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁶ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

⁶ Interés jurídico.

[...]"

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

14. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

15. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

16. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

17. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

18. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a

diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

19. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

20. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

21. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

22. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

23. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

24. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la boleta de infracción de transporte público y privado.

25. El actor al promover el juicio lo hace en su carácter de propietario y conductor del vehículo infraccionado, al tenor de lo siguiente:

"ÚNICO. El día 19 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 10:45 horas, me encontraba circulando sobre la Calle Chopo perteneciente a la Colonia Villas del descanso del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, tuve que orillarme hacia la derecha y detenerme a un costado de la banqueta, siendo menester precisar que si bien es cierto dicha

Calle tiene guarnición roja, es dable precisar que el color rojo se encuentra precisamente en la entrada del CEN.D.I. comercialmente conocido como «Sonrisas» así mismo no omito precisar que dicha entrada se encuentra en una curva por lo que no es posible que un vehículo se estacione precisamente en ese lugar, ahora bien, el suscrito me estacione antes del CEN.D.I. en comento, en donde la guarnición está pintada de color amarillo, no omitiendo mencionar que apague el motor de mi vehículo y active las luces intermitentes, acto continuo descendí de mi vehículo e ingrese a la tienda de abarrotes que se encuentra en dicho lugar. Por lo que el suscrito me demore menos de 10 minutos, y al regresar me percate que había un ticket el cual contenía la multa por infracción de tránsito que hoy se combate. Así mismo, ya no se encontraba la placa delantera de mi vehículo, la cual, según el contenido de la multa, fue tomada como garantía bajo el folio: 2481-00040-00001.” (Sic)

26. En el proceso el actor no acreditó ser el propietario del vehículo como lo refiere la autoridad demandada, por lo que carece de interés jurídico para promover el presente juicio, sin embargo, cuenta con interés legítimo para impugnar el recibo de infracción en su carácter de conductor del vehículo infraccionado, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda reconoce que el actor fue sancionado a través del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“Respecto a las razones por las que se impugna el acto o resolución impugnada:

PRIMERA - Contrario a lo argumentado por la parte actora, el acto impugnado, si se encuentra fundado y motivado, siendo importante aclarar que existe una diferencia entre la ausencia de fundamentación, y en su caso de la deficiente fundamentación, no obstante, lo anterior, el acto de infracción, con la que fue sancionada la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que esta se FUNDO en lo siguiente;

[...]” (Sic) (Lo resaltado es de este Tribunal).

27. Por lo que el actor en relación al acto impugnado acredita su interés legítimo.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁷.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁸.

28. Cuenta habida que la parte actora pretende obtener la nulidad de la sanción que le fue impuesta, a través del recibo de infracción impugnado.

29. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

30. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8. de esta sentencia, el cuales aquí se evoca

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

como si a la letra se insertara.

Litis.

31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

32. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

33. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

34. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 09 del proceso.

35. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

36. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹¹.

37. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada es omisa en fundar su competencia, porque se señaló el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para fundar su competencia, sin embargo, no resulta suficiente para fundar su competencia porque señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, lo que constituye una clasificación demasiado amplia por lo que dice lo pone en un

¹¹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

estado de incertidumbre jurídica, el no fundar debidamente su competencia, porque debió citar con precisión los artículos en que fundó su competencia.

38. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del recibo de infracción impugnado y argumenta que si fundó su competencia.

39. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

40. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

41. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas

legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

42. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio [REDACTED] del 19 de septiembre 2022, consta que [REDACTED] Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que dispone:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
[...]
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y
[...].”*

43. Del análisis a esa disposición legal citada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AGENTE DE TRÁNSITO PIE A TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, como lo asentó en el recibo de infracción impugnado, toda vez que señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los **AGENTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, no pasa por desapercibido para este Tribunal que en el contenido del recibo impugnado se estableció que Agente de Tránsito, sin embargo, al precisar su puesto señaló que era de Agente de Tránsito Pie a Tierra, razón por la cual este es el cargo con que la autoridad demandada elaboró el recibo de infracción impugnado.

44. Por lo que se determina que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, no puede ser considerado como autoridad de tránsito y vialidad municipal.

45. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben

provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹².

46. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] del 19 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.**

Pretensiones.

47. La **primera, segunda y tercera pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) y 1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **46.** de esta sentencia.

48. La **cuarta y quinta pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.4) y 1.5)** de esta sentencia, **son procedentes al**

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

49. Por lo que se absuelve al actor del pago o pagos que se generaron con motivo del recibo de infracción impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

50. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

51. La autoridad demandada, **deberán devolver a la parte actora:**

A) La placa que fue retenida como garantía del pago del recibo de infracción folio [REDACTED] del 19 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED], Agente de Tránsito Pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

52. Que se deberá entregar oportunamente.

53. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

Morelos.

54. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Parte dispositiva.

55. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

56. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **51. a 54.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.


Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.


de Instrucción¹⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/154/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRANSITO A PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del quince de marzo del dos mil veintitres. DOY FE.